



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**INFORME TÉCNICO N° 580 -2016-SERVIR/GPGSC**

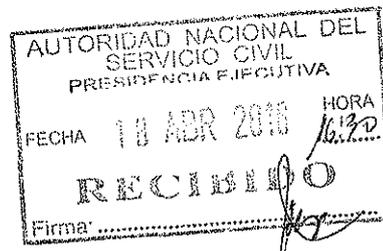
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Licencia sin goce de haber en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Documento con Registro N° 0009682-2016

Fecha : Lima, 18 ABR. 2016



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, consulta a SERVIR sobre el otorgamiento de licencia sin goce de remuneraciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, a fin de poder continuar laborando en una entidad pública bajo el régimen CAS.

**II. Análisis**

**De las competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un ente rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



**Licencia por motivos particulares en el régimen del Decreto legislativo N° 276**

- 2.4 De acuerdo con el artículo 24° literal e) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa, los servidores de carrera tienen derecho a hacer uso de licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.5 El artículo 109° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, define la licencia del siguiente modo:

*"Artículo 109°.- Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza por resolución correspondiente."*

- 2.6 Por su parte, el artículo 24° inciso e) del Decreto Legislativo N° 276 en concordancia con los artículos 110° y 115° de su Reglamento, establecen expresamente como uno de los derechos de los servidores de carrera hacer uso de licencias por motivos particulares.

- 2.7 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP se aprobó el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", el mismo que señala sobre la licencia por motivos particulares lo siguiente:

*"1.2. 7 Licencia por Motivos Particulares*

*Se otorga al servidor o funcionario que cuente con más de un año de servicios, para atender asuntos particulares (negocios, viajes o similares), está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio.*

*Se concede **hasta por un máximo de noventa (90) días calendario** considerándose acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviera durante los últimos doce (12) meses. (Art. 115° D.S. N° 005-90-PCM).*

***Cumplido el tiempo máximo permitido el trabajador no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra doce (12) meses de trabajo efectivo, contados a partir del día de su reincorporación.*** (El énfasis es nuestro)

- 2.8 En ese sentido, a un servidor nombrado o contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, se le puede otorgar licencia sin goce de remuneraciones, tal como se ha explicado líneas arriba, hasta por un máximo de noventa (90) días calendario de acuerdo a la necesidad institucional de la entidad. Dicha licencia **no puede ser otorgada hasta que transcurra doce (12) meses de trabajo efectivo**, contados a partir de su reincorporación.
- 2.9 Finalmente, cabe precisar que la licencia sin goce de remuneraciones suspende temporalmente la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, mientras dure la licencia. Una vez finalizada, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes.

**De la regulación de la capacitación del personal al servicio del Estado**

- 2.10 Sobre el particular, debemos señalar que el Capítulo VI "De la capacitación para la carrera" del Reglamento de la Carrera, así como los artículos 113° y 116°, referidos a la licencia por capacitación oficializada y no oficializada, respectivamente, fueron





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025.

- 2.11 En ese sentido, la licencia sin goce de remuneraciones por capacitación oficializada y no oficializada, ha sido derogada por la norma indicada en el párrafo anterior, por consiguiente no es posible el otorgamiento de la misma a los funcionarios y servidores del régimen de la carrera administrativa.
- 2.12 Sin perjuicio a lo anterior, debemos señalar que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispuso que a partir del día siguiente de la publicación de dicha Ley<sup>1</sup>, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones referidas a los principios, organización, y derechos colectivos. Mientras que las disposiciones sobre la capacitación y evaluación de desempeño, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispuso la aplicación a todas las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al nuevo régimen, las disposiciones contenidas en el Libro I, "Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades" del referido Reglamento.

- 2.13 En ese sentido, las disposiciones referidas a la Gestión de la Capacitación (contenidas en el Libro I), específicamente a las facilidades de la capacitación, están vigentes a la fecha y son de aplicación a todas las entidades y regímenes laborales de la Administración Pública.

#### De la prohibición de doble percepción de ingresos

- 2.14 El artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que *"ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"*.
- 2.15 La prohibición de doble percepción de ingresos está regulada en el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público, que a la letra señala:

***"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.***

*Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas". (El énfasis es nuestro)*

- 2.16 Asimismo, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276 señala que:

<sup>1</sup> La Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2013.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

*"Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional". (El énfasis es nuestro)*

- 2.17 La Ley Marco del Empleo Público no delimita el alcance de la expresión "cualquier tipo de ingreso", por lo que debe asumirse que comprende a "todos aquellos conceptos que pudiesen ser pagados con fondos de carácter público, cualquiera sea la fuente de financiamiento"<sup>2</sup>; en consecuencia, dichos funcionarios o servidores públicos no pueden percibir un segundo ingreso del Estado por servicios prestados a su favor, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue a dicho ingreso (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).
- 2.18 En ese sentido, para que un funcionario o servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, pueda vincularse a otra entidad, bajo un régimen laboral distinto, como el régimen CAS, debe suspender primero, de manera perfecta (licencia sin goce de remuneraciones), su vínculo laboral con la entidad primigenia para posteriormente vincularse con la otra entidad. Si el servidor no suspendiera su vínculo laboral con la primera entidad y se vinculara a la segunda, percibiendo ingresos de esta, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- 2.19 Es preciso indicar que, la suspensión a través de una licencia sin goce de remuneraciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, es máximo por noventa (90) días calendarios, no siendo posible, por tanto que el servidor de carrera suspenda por más tiempo del permitido por la norma a efectos de cumplir con un determinado periodo laboral establecido en un segundo vínculo contractual.

### III. Conclusiones

- 3.1 No es competencia de SERVIR, a través de una opinión técnico legal, hacer alusión a asuntos concretos, como el descrito en el documento de referencia (determinar la procedencia de una licencia sin goce de remuneraciones por el máximo de días permitidos), por lo que no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto.
- 3.2 La licencia sin goce de remuneraciones a la cual tienen derecho los funcionarios y servidores públicos por motivos particulares, puede ser otorgada solo hasta por un plazo máximo de noventa (90) días en un período no mayor de un (1) año, conforme a las razones que exponga el servidor y a las necesidades del servicio. Dicha licencia no



<sup>2</sup> Conforme se expresó en el Informe Legal N° 194-2010-SERVIR/GG-OAJ, publicado en el portal institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

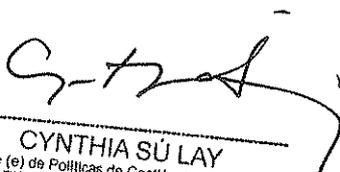
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

puede ser otorgada hasta que transcurra doce (12) meses de trabajo efectivo, contados a partir de su reincorporación.

- 3.3 La capacitación oficializada y la capacitación no oficializada, respectivamente han sido derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025, por consiguiente no es posible el otorgamiento de la misma a los funcionarios y servidores del régimen de la carrera administrativa.
- 3.4 Para que un funcionario o servidor público del régimen del Decreto Legislativo N° 276, pueda vincularse a otra entidad, bajo otro régimen laboral, como el régimen CAS, debe suspender primero, de manera perfecta (licencia sin goce de remuneraciones), su vínculo laboral con la entidad primigenia para posteriormente vincularse con la otra entidad. Si el servidor no suspendiera su vínculo laboral con la primera entidad y se vinculara a la segunda, percibiendo ingresos de esta, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- 3.5 La suspensión a través de una licencia sin goce de remuneraciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, es máximo por noventa (90) días calendarios, no siendo posible, por tanto que el servidor de carrera suspenda por más tiempo del permitido por la norma a efectos de cumplir con un determinado periodo laboral establecido en un segundo vínculo contractual.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

